

#134



NOMBRE

DIRECCION

2/10/71

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la Ley N° 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha

29 de abril de 1971. -

29-3-62. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16124

25 MAYO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y registrada bajo el No. 134.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

25 MAYO 1971

Núm: 16124

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y registrada bajo el No. 134.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16124

25 MAYO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y registrada bajo el No. 134.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

- a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;
 - b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;
 - c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicárselas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;
 - d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible
- ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. AG. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PARRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el monto de los impuestos de consumo y el monto de los impuestos de importación de los productos de consumo.

Exponen en estos autos que el monto de los impuestos de consumo y el monto de los impuestos de importación de los productos de consumo, establecidos en la Ley No. 100 de 1967, resulta ser excesivo y gravoso para el pueblo dominicano, por lo que se propone modificarlos para aliviar la carga impositiva y fomentar el desarrollo económico del país.

La LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 137

en el folio del libro letra

No. de los libros de Leyes, Resoluciones

Y Decretos emitidos por el Senado

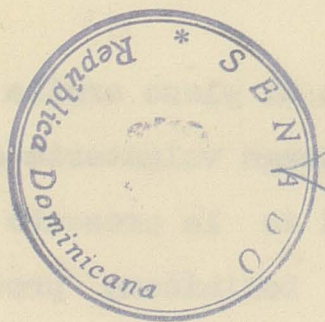
Y consta de TRES

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribas manuscritas.

Santo Domingo de 1967 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

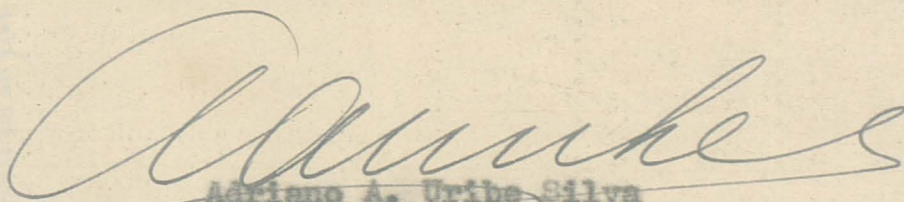
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. PAG. 3

correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondientes en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

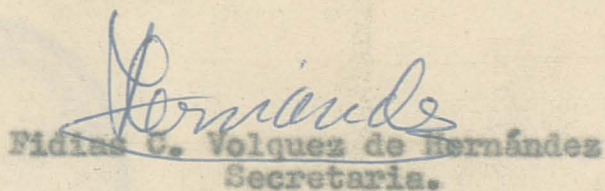
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
 Presidente



Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria



Fidias C. Volquez de Hernández
 Secretaria.

784

CONGRESO NACIONAL

1212

LEGISLATURA ORD DE 19 21

REGISTRADA AL No. 137

en el folio del libro letra X

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de TRES

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo de abril 19 21

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de mayo de 1971

000236

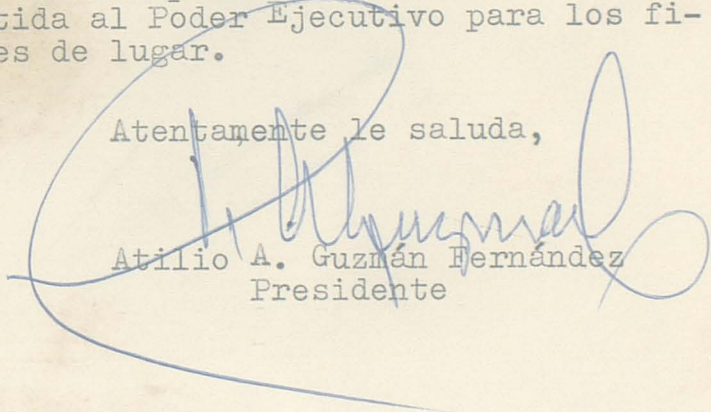
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.465, de fecha 29 de marzo ppdo. junto al cual después de haber sido aprobado por el senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art.70 de la ley No. 5852, sobre dominio de Aguas Terrestres y distribución de Aguas públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Hernández
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de mayo de 1971

000236

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.465, de fecha 29 de marzo ppdo. junto al cual después de haber sido aprobado por el senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art.70 de la ley No. 5852, sobre dominio de Aguas Terrestres y distribución de Aguas públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10732

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 ABRIL 1971

Al
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, con el propósito de establecer el pago al Estado, por parte de los propietarios de terrenos, de un porcentaje más equitativo, en los casos en que éste construya obras de riego que beneficien tales terrenos, pagos que se harán siempre con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Dichos porcentajes se pagarían en la siguiente forma:

.../

*apaludado en
l.m. - 27 abril 71*
*aprobado en
13 abril 71*
20 abril 71
29 abril 71

*21 de abril 71
aprobado por el Senado*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

- a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;
- b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;
- c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;
- d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularsele la cuota-parte, resulte con un área menor de 60 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte, siempre que se compruebe que él solamente posee ese inmueble.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

De acuerdo con el artículo 70 de la indicada Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, cuya derogación y sustitución se propone en el proyecto de ley anexo, el porcentaje a pagar por los propietarios antes indicados para cubrir el costo de la obra construída por el Estado, se calcula a base de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra o ulteriormente.

En el proyecto anexo, se dispone que dichos propietarios pagarán en proporción al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra.

Como podrán observar los señores legisladores, el citado proyecto instituye un sistema más equitativo, en provecho de los propietarios de terrenos beneficiados por obras de riego construídas por el Estado, ya que el porcentaje que éstos pagarían variarla de acuerdo con el tipo de cultivos a que los mismos se dediquen, y al beneficio obtenido por tales terrenos.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Espero pues, que los señores legisladores,
le habrán de impartir su aprobación al anexo proyect
to de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No.5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularsele la cuota-parte, resulte con un área menor de 60 tareas, el propietario quedará exento del pago

150 tareas

.../

-2-

de su cuota-parte, siempre que se compruebe que él solamente posee ese inmueble. *en regalo.*

PARRAFO II.- Tan pronto se inicie la construcción de una obra de riego, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos o el organismo que la inicie, solicitará de la Dirección General del Catastro Nacional, la evaluación de todos los terrenos que sean o puedan ser beneficiados por las obras en ejecución o a ejecutar.

PARRAFO III.- Cuando la ejecución de la obra esté tocando a su fin o después de estar terminada y recibida conforme, la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos o del organismo correspondiente, hará una nueva evaluación de las tierras, determinando el aumento de valor obtenido por las mismas.

PARRAFO IV.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, (los datos de los avales hechos por la Dirección General del Catastro Nacional, cualquier otro dato útil por medio del cual se compruebe el aumento de valor obtenido por las propiedades beneficiadas por las obras, así como cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del alcalde pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. [La cantidad de tierras a traspasar por cada propietario será igual, en unidades de área (tarea o hectárea) al valor total de cada propiedad determinado en el segundo avalúo, menos su valor total determinado en el primer avalúo, dividido por el precio o valor de cada unidad de área (tarea o hectárea) correspondiente al segundo avalúo.] Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO V.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiera hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el

.../

-3-

Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente, en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

IV

PARRAFO VI.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

V

PARRAFO VII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA, etc...

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE
DE AGRICULTURA, DEL SENADO
DE LA REPUBLICA

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Agricultura, a cuyo cargo ha estado el estudio del Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, remitido al Senado de la República por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje Número 10732, de fecha 12 de abril en curso, se permiten recomendar al Senado lo siguiente:

Suprimir los párrafos II y III; viniendo a hacer el Párrafo II el que figura como IV en el Proyecto, introduciendo en su redacción un cambio para darle más exactitud y claridad, y quedará redactado así:

"Párrafo II: Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de ^{treinta} ~~quince~~ días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas."

El Párrafo V vendrá a ser Párrafo II y quedará redactado así:

"Párrafo III: Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por


virtud de la presente Ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente, en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente".

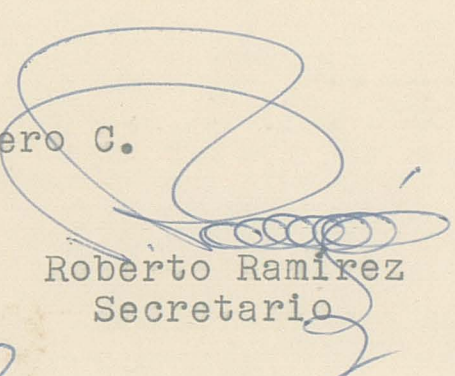
En esta forma queda aclarado que como la Ley especifica que es una cantidad determinada de tierra no se justifica que se establezca un doble avalúo.

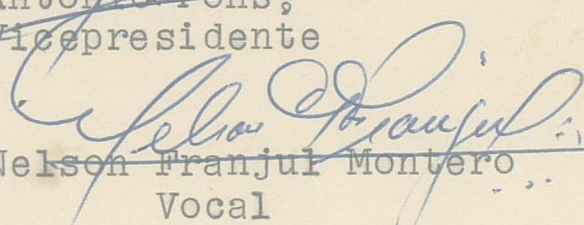
La Comisión solicita además, la inclusión en el Orden del Día de la presente sesión, del proyecto de ley del cual rendimos el informe que antecede.

POR LA COMISION:

Florentino Suero C.
 Presidente


 Antonio Pons,
 Vicepresidente


 Roberto Ramirez
 Secretario


 Nelson Franjul Montero
 Vocal

Manuel R. Grullón
 Vocal

20 de abril de 1971

00466

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

29 de Abril de 1971.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de mensaje No. 10732 de fecha 12 de abril del año en curso, anexo al cual remitió al Senado de la República el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00465

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 de Abril de 1971.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No.5852, sobre dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.

Dicho proyecto de ley paso a la Comisión de Agricultura para su debido estudio, haciendo ésta las recomendaciones de enmiendas señaladas en el informe que anexamos a la presente; este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el art.70 de la ley No.5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas; de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.-En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

- a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;
- b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;
- c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible de dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;
- d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO.III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente, en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

ia.

EL CONGRESO NACIONAL
COMISION DE LA LEGISLATURA

12
LEGISLATURA *Ord* DE 19 *71*

REGISTRADA AL No. *1372*

en el folio del libro letra *K*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado *605*

y consta de hojas escritas en máquinass a razón de dos

especialmente interlineales *71*

Santo Domingo, *29* de *April* 19 *71*

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se deroga y sus-
tituye el art.70 de la ley No.5852, sobre dominio
de las aguas terrestres y distribución de aguas
públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días des-
pués de la inscripción o anotación al margen del título, si el pro-
pietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará -
la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de -
los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual
de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año
mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la
Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

copia/ia/

12

LEGISLATURA Ord DE 19

REGISTRADA AL No. 137

en el folio del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Do 5

y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 29 de Jul 19 21

.....
Jefe de las Oficinas del Senado

